

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 49

VALPARAISO, 2 de agosto de 1990.

S. E. EL
RESIDENTE DEL H.
ENADO

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 5°, a continuación de la palabra "guerra", la palabra "externa".

2) Modifícase el artículo 5° a), en la forma siguiente:

a) Suprímense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en cualquiera de sus grados", "en su grado máximo", "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes

frases : "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio a máximo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

3) Modifícase el artículo 5° b), en la forma siguiente :

a) Suprímense en el inciso primero las expresiones "o intimidar a la población".

b) Sustitúyense las frases "presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio", "presidio mayor en su grado máximo" y "presidio mayor en su grado máximo a muerte", por las siguientes frases: "presidio mayor en su grado mínimo", "presidio mayor en su grado medio" y "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 5° c), por el siguiente :

"Artículo 5° c).- En tiempo de guerra externa, las penas señaladas en los dos artículos anteriores serán aumentadas en un grado. Si fuere la de presidio perpetuo, se aplicará ésta precisamente."

5) Modifícase el artículo 6°, en la forma siguiente :

a) Elimínanse en la letra h) las expresiones "provenientes del extranjero" y "facilitar la comisión de delitos", reemplazando esta última por "facilitar la comisión de los delitos penados en esta ley."

b) Derógase la letra i).

6) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente :

"Artículo 7°.- Los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio o relegación menores en su grado medio a máximo. Si se ejecutan en tiempo de guerra externa, serán sancionados con presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.".

7) Suprímense los términos "inciten o fomenten" en el inciso segundo del artículo 11, y agrégase en su inciso final, después de la palabra "guerra", la expresión "externa".

8) Agrégase en el inciso final del artículo 12, después de la palabra "guerra", la palabra "externa".

9) Derógase el artículo 16.

10) Sustitúyese en el artículo 23 a), la frase "La persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, queda exento de", por "A la persona que aparezca responsable en un proceso por delitos contra la seguridad del Estado, se le rebajará en uno o dos grados ".

11) Derógase el artículo 24 a).

12) Modifícase el artículo 26, en la forma siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase "cuando los delitos sean cometidos exclusivamente por civiles" y la coma (,) que le antecede y sucede.

b) Sustitúyese el inciso penúltimo por los siguientes:

"Si estos delitos fueren cometidos exclusivamente por personas sujetas al fuero militar, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

Si estos delitos fueren cometidos conjuntamente por militares y civiles corresponderá su conocimiento a los Tribunales establecidos en el inciso primero de este artículo, con excepción de los delitos tipificados en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, que serán de competencia de los Tribunales Militares."

c) Derógase el inciso final.

13) Suprímese en el inciso primero del artículo 27 la expresión "por civiles", agregándose en la letra b) del inciso segundo, precedida de coma (,), la frase "por una sola vez y por 90 días como máximo".

14) Agrégase en el artículo 28, después de la frase "conjuntamente con civiles", la frase "tratándose de los delitos establecidos en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, colocándose una coma (,) después de la expresión "por militares".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el N° 3° del artículo 3°, por los siguientes :

"3° Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior contemplados en este Código.

4° Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares.".

2) Modifícase el artículo 5°, en la forma que se indica :

a) Sustitúyese su número 1°, por el siguiente:

"1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquellos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 281, 282, 283, 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los Tribunales Militares.

Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.".

b) Reemplázase en su número 2 el primer ordinal "3°" por "4°".

3) Agrégase al artículo 9° el siguiente inciso:

"Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al Primer Juzgado en lo criminal de Valparaíso; excepto el caso de que sean de competencia de los Tribunales Militares. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el Primer Juzgado en lo criminal de Santiago, excepto el caso de que sea de competencia de los Tribunales Militares."

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 29 por el siguiente :

"Los tribunales superiores de justicia podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales."

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 48, por el siguiente:

"La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Auditor General del Ejército en retiro, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada, un Oficial General en servicio activo de la Armada y por un Oficial General en retiro de dicha Institución."

6) Deróganse el artículo 49 y el inciso segundo del artículo 50.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.

7) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente :

"Artículo 51.- El Oficial General en servicio activo de la Armada que deba integrar la Corte Marcial de la Armada será nombrado por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la Armada. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada que deban integrar las Cortes Marciales respectivas también serán nombrados por el Presidente de la República y sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o porque la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento en conformidad a la Constitución Política del Estado.

Los Ministros de Cortes de Apelaciones que deban integrar las Cortes Marciales serán designados anualmente por sorteo de entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del año anterior."

8) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 52 por los siguientes :

"Los Auditores Generales serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial General en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso. El Auditor General del Ejército en retiro y el Oficial General en retiro de la Armada serán subrogados por los respectivos Oficiales en retiro que designe el Presidente de la República."

9) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 70.

10) Agrégase al artículo 130 el siguiente inciso :

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días de la fecha de la resolución que lo declaró reo.".

11) Modifícase el artículo 133-A en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el N° 5° la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Cámbiase la numeración al N° 6°, pasando a ser N° 10.

c) Agrégase los siguientes números a continuación del 5°:

"6° Apelar de las resoluciones que concedan a los inculpados su libertad provisional;

7° Solicitar en el plenario, hasta la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, diligencias probatorias conducentes a demostrar los hechos materia del juicio, lo que el Tribunal calificará en la citada resolución;

8° Asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que le corresponden a la parte;

9° Deducir recursos de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales, cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley, y".

12) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 137, en punto seguido (.), la siguiente frase final :

"Del mismo modo, podrá adoptarse igual resolución por el Tribunal si el detenido o preso fuese un civil.".

13) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

"Artículo 284.- El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo a relegación o reclusión en su grado medio.".

14) Sustitúyese en el artículo 370, N° 3, la frase "de otra persona", por la frase "de otro militar".

15) Suprímese en el artículo 416 la frase "violentare o".

16) Reemplázase en el artículo 417 la palabra "miembros" por la frase "integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución", y la frase "presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo", por la siguiente: "prisión en su grado máximo a relegación o reclusión menores en su grado medio".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Modifícase el inciso tercero del artículo 3° en la forma siguiente:

a) Suprímense las palabras "y la Central Nacional de Informaciones", reemplazando la coma (,) que antecede a las palabras "la Dirección" por una "y".

b) Suprímense las palabras "o explosivos y de granadas", reemplazando la coma (,) que antecede a la palabra "paralizantes" por una "y".

2) Modifícase el artículo 4°, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "por el Ministerio de Defensa Nacional".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "de la misma Dirección" por "de la Dirección General de Movilización Nacional", y en la parte final del mismo inciso, la expresión "de la Dirección General de Movilización Nacional" por "el Ministerio de Defensa Nacional".

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

"El derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras, será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería."

3) Modifícase el artículo 8° en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los que organizaren, pertenecieren, financieren, dotaren o instruyeren milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

b) Intercálase como inciso segundo el siguiente:

"Incurrirán en la misma pena los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizados, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°."

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero", y la frase "menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo", por "menor en su grado medio".

d) Derógase el inciso cuarto.

e) Sustitúyese en el inciso final, la frase "serán, respectivamente, presidio mayor en su grado mínimo a muerte y presidio menor en su grado máximo a presidio perpetuo", por "serán aumentadas en un grado", y la expresión "primero y segundo", por "anteriores".

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 9° la frase: "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado mínimo a máximo".

5) Modifícase el artículo 10°, sustituyendo en el inciso primero la frase "a presidio mayor en su grado medio" por la frase "a presidio mayor en su grado mínimo", y en el inciso final, la frase: "será presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

6) Sustitúyense en el artículo 11°, inciso primero, la frase "presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio"; y en el inciso final, la frase: "será de presidio mayor en su grado mínimo a muerte", por "se aumentará en un grado".

7) Sustitúyense en el artículo 13°, inciso primero, la frase : "a presidio mayor en grado mínimo" por "a máximo"; y en el inciso 2° suprímese la frase "a medio"; y en el inciso final, sustitúyese la frase : "será de presidio mayor en su grado medio a muerte", por "se aumentará en un grado".

8) Sustitúyense en el artículo 14°, la frase : "presidio mayor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo", y la frase: "será de presidio mayor en su grado medio a muerte" por "se aumentará en un grado".

9) Suprímese en el artículo 14-A la frase "de presidio menor en su grado mínimo a medio o".

10) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Los delitos que contempla el Título anterior, cuando fueren cometidos solamente por civiles o conjuntamente por éstos y personal afecto a fuero militar, serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Cuando esos delitos sean cometidos exclusivamente por militares, corresponderá su conocimiento a los tribunales militares y se someterán a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Justicia Militar."

11) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior.

El Ministro del Interior podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso.

Dicho desistimiento no impedirá la incautación o decomiso de las armas u otros elementos, salvo que se comprobare su legítima adquisición o tenencia."

12) Derógase el artículo 20.

13) Sustitúyese el inciso final del artículo 23 por el siguiente:

"Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile a través de un decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su incautación."

14) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 28.- Las referencias que en esta ley se hacen a "tiempo de guerra" se entenderán que aluden a "tiempo de guerra externa".

15) Agrégase el siguiente artículo transitorio, pasando el actual a ser artículo 1º transitorio:

"Artículo 2° transitorio.- Las personas que posean armas o elementos prohibidos por esta ley, podrán hacer entrega de ellas a cualquier autoridad, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de esta ley, quedando exentas de toda responsabilidad penal derivada sólo de su posesión o tenencia indebida."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Elimínase en el artículo 21 la celda solitaria y la incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, como penas accesorias de los crímenes y simples delitos.

2) Suprímese en el artículo 22 la palabra "también".

3) Suprímese el inciso final del artículo 25.

4) Agrégase en el artículo 80 el siguiente inciso :

"La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez de la causa, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del detenido o preso."

5) Deróganse los números 1° y 2° del artículo 90.

6) Agrégase al artículo 100 el siguiente inciso:

"Con todo, para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento."

7) Derógase el inciso segundo del artículo 292.

8) Agrégase el siguiente artículo:

"Artículo 403 bis.- El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 6°.

2) Modifícase el artículo 272 bis, en la forma siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero:

"En la misma resolución que amplíe el plazo, en cualquiera de los casos señalados en los incisos precedentes, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el Juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución, debiendo en todo caso cumplirse con lo preceptuado en el artículo

290. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido."

b) Agrégase en el actual inciso quinto, después de la expresión "al detenido", la frase siguiente: "debiendo el Juez velar en todo momento por la debida protección de éste."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales."

3) Agrégase en el artículo 293, el siguiente inciso:

"El funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario en que se encuentre el detenido antes de ser puesto a disposición del tribunal, no podrá rehusar que éste conferencie con su abogado en presencia de aquél, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle."

4) Derógase el inciso segundo del artículo 299.

5) Suprímese en el artículo 300 la frase "a no ser en el caso expresado en el segundo inciso del artículo precedente", y la coma (,) que le antecede.

6) Agrégase en el artículo 303 la siguiente frase : "La solicitud oral o escrita en tal sentido no podrá ser denegada.".

7) Agrégase en el artículo 323 el siguiente inciso :

"A fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el número 2 del artículo 481, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar y cerciorarse que el inculcado o reo no ha sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión. En especial, deberá comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 272 bis. La negligencia grave del Juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.".

8) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 356, por los siguientes:

"La libertad provisional es un derecho de todo detenido o preso. Este derecho podrá ser ejercido siempre, en la forma y condiciones previstas en este Título.

La prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre tomará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha estado sujeto a ella, al resolver una solicitud de libertad.".

9) Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el Juez estrictamente indispensable para el éxito de las diligencias de la investigación, precisas y determinadas, que se hayan originado con anterioridad, o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permiten presumir que éste pueda realizar atentados graves en su contra.

El tribunal deberá dejar constancia en el proceso, en forma pormenorizada, de los antecedentes calificados que hayan obstado a la libertad provisional, cuando no pueda mencionarlos en la resolución, por afectar el éxito de la investigación."

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 364.

11) Sustitúyese el artículo 377, por el siguiente :

"Artículo 377.- Podrá el juez poner término a la libertad provisional por resolución fundada, cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen, procediendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 363."

Artículo 6°.- Agrégase al Código Aeronáutico, el siguiente artículo :

"Artículo 194 bis.- Serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad personal o la salud de sus pasajeros o tripulantes, tales como :

a) Desviar indebidamente de su ruta a una aeronave en vuelo o alterar su itinerario.

b) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave, y

c) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de la aeronave."

Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Artículo 169.- Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal ordinario será el competente para juzgarlos a todos. No obstante, si alguno de los delitos fuere de la jurisdicción militar, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás."

Artículo 8°.- Deróganse los decretos leyes N°s. 77, 78 y 145, de 1973; 604, de 1974; 1.009, de 1975; 2.347, de 1978; 3.627 y 3.655, ambos de 1981, y los artículos 2°, 3° y 5° del decreto ley N° 2.621, de 1979."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los Jueces Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encontraban conociendo y que, de acuerdo con esta ley, pasan a ser de competencia de los Tribunales Ordinarios, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que dio origen al proceso, dentro del término de 30 días a partir de la publicación de este texto legal, salvo en las causas con reo preso, en las cuales el término será de 5 días.

Los plazos anteriores podrán ser ampliados por una sola vez y por un lapso igual, por el Tribunal superior jerárquico.

Si el proceso se encuentra por cualquier causa ante la Corte Suprema, los referidos plazos comenzarán a correr desde que sea remitido por ésta al Juez Militar o Corte Marcial correspondiente.

En aquellos procesos que deban pasar al conocimiento de los Tribunales Ordinarios y que se encuentren ante la Corte Suprema pendiente un recurso, la vista y fallo de éste deberá efectuarlo dicho Tribunal con su integración ordinaria establecida en el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, no dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

Artículo 2°.- Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y que se encuentren en primera instancia, al Ministro que le corresponda, si se trata de infracciones a la Ley sobre Seguridad del Estado. En los restantes casos los enviarán a los Tribunales de su territorio

jurisdiccional, sin sujetarse para ello a lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, repartiéndolos en cantidades iguales entre ellos.

Las causas que se encontraban pendientes en segunda instancia ante las Cortes Marciales deberán seguir siendo conocidas por la misma Corte de Apelaciones que la recibe.

Artículo 3°.- Los procesos que en virtud de las normas anteriores deban seguir siendo conocidos por jueces de letras, se sujetarán en su tramitación al procedimiento señalado en el Libro II del Código de Procedimiento Penal relativo al juicio ordinario sobre crimen o simple delito, con las siguientes modificaciones:

1° Durante el sumario será obligatorio tomar nuevas declaraciones a los inculcados o reos.

Si en esa oportunidad se retractaran de sus anteriores declaraciones, serán oídos y el Juez contrastará todas ellas, otorgando valor a aquellas que, habiendo sido prestadas en forma consciente y libre, se encuentren más acordes con los hechos probados en el proceso.

2° El reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa, y tendrá siempre derecho a él transcurridos más de seis meses contados desde el inicio del proceso.

3° El sumario no podrá durar más de ciento veinte días. El Juez, por resolución fundada, podrá prorrogar ese plazo por una sola vez y hasta un límite igual de tiempo.

Artículo 4°.- En las causas comprendidas en los artículos transitorios anteriores y que se encuentren en plenario o en segunda instancia, el Juez, el Ministro o la Corte respectiva podrán decretar un término probatorio extraordinario, el que no podrá exceder de 30 días, el que se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

A las declaraciones del reo les serán aplicables las normas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5°.- La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito en los procesos que en virtud de esta ley pasen a ser de competencia de la Justicia Ordinaria, en los casos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal:

1° Cuando el condenado pruebe que en su caso concreto no se observaron las garantías de un racional y justo procedimiento.

2° Cuando el Juez de la causa en que incide la condena no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

3° Cuando se esté sufriendo condena en virtud de sentencia que ha establecido su responsabilidad teniendo como uno de sus principales fundamentos la propia confesión del reo y ésta no cumpla con los requisitos de validez señalados en el artículo 481.

En estos casos el recurrente además de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 659, deberá declarar los medios con que intenta probar los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada.

Será aplicable a este recurso lo dispuesto en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere procedente.

El plazo para interponer este recurso por las causales especiales contempladas en los incisos anteriores será de 6 meses, a contar de la vigencia de esta ley.

Si la Corte Suprema acoge el recurso de revisión, anulará la sentencia y mandará instruir un nuevo proceso por el juez que corresponda.

Artículo 6°.- En las causas comprendidas en los artículos 1° y 5° transitorios, los jueces que fueren actualmente competentes para conocer de ellas podrán conceder a los condenados los beneficios establecidos en los artículos 7° y 14 de la ley N° 18.216, cualquiera sea la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad que se les haya impuesto en la sentencia condenatoria.

El Tribunal, para conceder los beneficios señalados en el inciso anterior, prescindirá de la exigencia de satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, sin perjuicio que éstas puedan perseguirse por los ofendidos, en conformidad a las reglas generales.

En el caso de concederse el beneficio de la libertad vigilada, el plazo de tratamiento y observación será igual al de duración de la pena. Estos beneficios podrán ser concedidos de oficio o a petición de parte, aun cuando el condenado se encuentre ya cumpliendo la pena, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley.

No impedirá la concesión del beneficio el hecho de que haya sido denegado en la condena.

Artículo 7°.- Agréganse a la ley N° 18.216 los siguientes artículos transitorios:

"Artículo tercero.- Para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, en sus disposiciones transitorias:

a) Se sustituye la letra a) del artículo cuarto por el siguiente : "a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de tres años".

b) Se sustituye la letra a) del artículo octavo por la siguiente :a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de tres años."

c) Se sustituye la letra a) del artículo 15 por la siguiente : a) Si la pena privativa y restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco".

Artículo cuarto.- El Supremo Gobierno hará las modificaciones que correspondan para adaptar el reglamento de la ley N° 18.216 a las disposiciones del artículo anterior."

Artículo 8°.- Para los efectos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se considerarán como delitos de la misma especie las infracciones a las leyes N°s. 17.798 y 12.927, perpetrados por una misma persona entre el 1° de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Artículo 9°.- Las penas de presidio, reclusión o extrañamiento a que hubieren sido o fueren condenadas personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, respecto de delitos contemplados en las leyes N°s. 12.927, 17.798 y 18.314, se cumplirán computando tres días de pena por cada día de privación o restricción de libertad, dentro del período indicado, según corresponda.

Artículo 10.- Las penas de presidio o reclusión mayor en cualquiera de sus grados o presidio perpetuo, podrán ser sustituidas por extrañamiento en el grado respectivo, tratándose de los delitos por los que hubieren sido condenadas las personas por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990, siempre que se trate de delitos contemplados en las leyes N°s. 12.927, 17.798 y 18.314.

Este beneficio sólo podrá ser invocado por el reo antes de la sentencia condenatoria, o por el condenado con anterioridad a esta ley dentro del plazo de noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 11.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 17.798, el Ministerio de Defensa Nacional deberá proceder a la dictación del reglamento especial de explosivos para las faenas mineras, en un plazo máximo de noventa días."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados